

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 381-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700011328, conteniendo el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador DSHL-68-2018, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20462604735.

CONSIDERANDO:

1. Conforme consta en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0028-23-2017-EGBM, de fecha 07 de febrero de 2017, en virtud de la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento operada por la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** a fin de verificar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ de la Planta de Abastecimiento de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 83988-20160928-092709-379-54747, respecto de las instalaciones y equipos correspondientes al Sistema Contra Incendio de cargo de la empresa, se identificaron indicios de que habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El sistema contra incendio de la Planta de Abastecimiento a cargo de la empresa Corporación GTM del Perú S.A., no cuenta con certificación de recepción y pruebas de sus componentes con la asistencia de Osinergmin.	Artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio. El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de Osinergmin.
2	La empresa Corporación GTM del Perú S.A. ha realizado en su Planta de Abastecimiento la instalación de válvulas check en la montante de las cámaras de espuma de los tanques O1 y O3, que modifica las condiciones iniciales de dicho sistema, sin la presentación del sustento técnico y la aprobación del Osinergmin en forma previa.	Artículo 88 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 88.- Modificación de los sistemas contra incendios. Al sistema contra incendios, sea fijo, semifijo o móvil, no se le deberá cambiar las especificaciones y parámetros del diseño original, sin la presentación del sustento técnico y la aprobación del Osinergmin en forma previa.
3	La empresa Corporación GTM del Perú S.A. en la Planta de Abastecimiento a	Numeral 80.3 del artículo 80° y numeral	Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios.



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 381-2018-OS/DSHL

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<p>su cargo no realiza las inspecciones, mantenimientos y pruebas al sistema contra incendios de acuerdo a lo establecido en la NFPA 25.</p>	<p>94.4 del artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p> <p>Numerales 5.1.1.2, 6.1.1.2, 7.1.1.2, 8.1.1.2, 9.1.1.2, 11.1.1.2, y 13.1.1.2 de la NFPA 25, Edición 2013.</p>	<p>(...)</p> <p>80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el Osinergmin.</p> <p>Artículo 94.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de GLP y tanques a presión, instalados sobre la superficie (...)</p> <p>94.4 El diseño, instalación, operación y mantenimiento del sistema de agua de enfriamiento deberá estar de acuerdo a las NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, o API 2510A, en ausencia de normas nacionales.</p> <p>NFPA 25, edición 2013. Capítulo 5 Sistemas de rociadores 5.1 Generalidades. 5.1.1 Requisitos mínimos. 5.1.1.2 Se utilizará el cuadro 5.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, las pruebas y el mantenimiento.</p> <p>Capítulo 6 Sistemas de mangueras y mangueras 6.1 General. 6.1.1 Requisitos mínimos. 6.1.1.2 Se utilizará el cuadro 6.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, las pruebas y el mantenimiento.</p> <p>Capítulo 7 Fuentes privadas de servicio de bomberos 7.1 Generalidades. 7.1.1 Requisitos mínimos. 7.1.1.2 Se utilizará el cuadro 7.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, pruebas y mantenimiento.</p> <p>Capítulo 8 Bombas contra incendios 8.1 * General. 8.1.1 Requisitos mínimos.</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 381-2018-OS/DSHL

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
			<p>8.1.1.2 Se utilizará el cuadro 8.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, las pruebas y el mantenimiento.</p> <p>Capítulo 9 Tanques de almacenamiento de agua contra incendio 9.1 * General. 9.1.1 Requisitos mínimos. 9.1.1.2 Se utilizará el cuadro 9.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, las pruebas y el mantenimiento.</p> <p>Capítulo 11 Sistemas de rociadores de espuma de agua 11.1 Generalidades. 11.1.1 Requisitos mínimos. 11.1.1.2 Se utilizará el cuadro 11.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, las pruebas y el mantenimiento</p> <p>Capítulo 13 Válvulas, componentes de válvulas y recortar 13.1 * General. 13.1.1 Requisitos mínimos. 13.1.1.2 Se utilizará el cuadro 13.1.1.2 para determinar las frecuencias mínimas requeridas para la inspección, las pruebas y el mantenimiento.</p>
4	<p>El inventario de concentrado de espuma de la instalación solo cuenta con 2.29 m³, cantidad menor a tener dos veces la cantidad requerida de concentrado de espuma estipulada en el Estudio de Riesgos para el mayor riesgo (460 gls = 1.74 m³), equivalente a 3.48 m³.</p>	<p>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, así como el artículo 92° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>Artículo 86.- Cantidades de extracto de agentes espumosos en disponibilidad Las cantidades de agentes de espuma (en extracto) que deben mantenerse disponibles, deben ser establecidas por la Empresa Autorizada y no serán menores a dos veces la cantidad necesaria para combatir el mayor riesgo individual existente. Dichas cantidades podrán establecerse en el Estudio de Riesgos y/o en el RISI.</p> <p>Artículo 92.- (...) Las cantidades de extracto de agentes espumógenos que deben mantenerse en almacén, deben ser iguales a, por lo menos, dos veces la capacidad instalada o necesaria para combatir el mayor riesgo individual posible. (...).</p>
5	<p>La Planta de Abastecimiento a cargo de la empresa Corporación GTM del Perú S.A. no cuenta con registros de que los sistemas de generación de</p>	<p>Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y</p>	<p>Artículo 92.- (...) Tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 381-2018-OS/DSHL

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	espuma fijos y portátiles son inspeccionados anualmente.	modificadorias.	anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso.
6	Se verificó que en la Planta de Abastecimiento a cargo de la empresa Corporación GTM del Perú S.A. no se realiza ejercicios de alarma contra incendio mensualmente.	Literal h) del artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificadorias.	Artículo 95.- En las instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán obligatoriamente las siguientes disposiciones: (...) h) Se realizará, mensualmente, un ejercicio de alarma de incendio, en el que tomará parte todo el personal de la instalación, siguiendo los procedimientos y maniobras que se indican en el primer acápite de este artículo.
7	En la Planta de Abastecimiento a cargo de la empresa Corporación GTM del Perú S.A. no se verifica que la brigada de emergencia está dirigida por personal profesional especializado y calificado en Prevención y Lucha Contra incendios.	Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificadorias.	Artículo 94.- Deberá existir una organización contra incendio que indique funciones y responsabilidades del personal propio y de apoyo con que se pueda contar, bajo la supervisión de un Profesional especializado y calificado en Prevención y Lucha Contra incendios.
8	No se evidencia que en la Planta de Abastecimiento a cargo de la empresa Corporación GTM del Perú S.A., se cuente con inventario de los extintores, ni un control del mantenimiento de los mismos.	Numeral 82.4 del artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificadorias.	Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores. (...) 82.4 Es obligatorio llevar un registro del inventario, mantenimiento, recarga e inspección del equipo y de los sistemas extintores, según lo que indique la NTP 350.043. Adicionalmente, cada uno de los extintores portátiles, rodantes, móviles o estacionarios debe ser debidamente inventariado e identificados con número u otra clave que determine la Empresa Autorizada.
9	La empresa Corporación GTM del Perú S.A. no acredita que los anillos de enfriamiento de los tanques de la Planta de Abastecimiento a su cargo, cuenten con el caudal mínimo 0.15 gpm/p2 del área lateral de los cilindros.	Literal a) del artículo 92° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificadorias.	Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante. Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes: a. Enfriamiento: Tanques de techo fijo o flotante: - Con toroide en el anillo superior: 0,15 gpm/p2 del área lateral del cilindro. (...).
10	La empresa Corporación GTM del Perú S.A. ha consignado información inexacta en los ítems N° 12, 17 y 33 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y	Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM; y	Ley N° 27332 Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas. Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 381-2018-OS/DSHL

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<p>de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 83988--20160928-092709-379-54747, presentada en setiembre de 2016; en tanto que en dichos ítems declara cumplir con la respectiva normativa, sin embargo:</p> <p>a. No se acredita que los cuatro (04) extintores rodantes de 50 kg. sean certificados o aprobados UL o FM.</p> <p>b. No se evidencia que se cuenta con inventario de los extintores, ni un control del mantenimiento de los mismos.</p> <p>c. No se acredita que los anillos de enfriamiento de sus tanques cuenten con el caudal mínimo 0.15 gpm/p2 del área lateral de los cilindros.</p>	<p>artículos 5 y 22 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>D.S. N° 054-2001-EM Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa. Quien a sabiendas proporcione a un órgano de Osinergmin, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por órgano de Osinergmin, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano de Osinergmin, será sancionado por éste (...).</p> <p>RCD N° 223-2012-OS/CD Artículo 5.- Información a Entregar. El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad (...).</p> <p>Artículo 22.- Control posterior. La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión.</p>

2. Mediante Oficio N° 886-2017-OS-DSHL/JPR, notificado el 15 de mayo de 2017, Osinergmin corrió traslado del Informe de Instrucción N° DSHL-717-2017 y de su anexo respectivo (Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0028-23-2017-EGBM) a la empresa fiscalizada y le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
3. Mediante Oficio N° 3632-2017-OS-DSHL, notificado el 21 de septiembre de 2017, Osinergmin corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° IFPAS-0039-31-2017-EGBM a la empresa fiscalizada y le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
4. Con escrito de registro N° 201700011328 de fecha 26 de septiembre de 2017, la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, solicitó un plazo ampliatorio de 15 días hábiles para realizar los descargos respectivos al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado mediante Oficio N° 3632-2017-OS-DSHL, para presentar descargos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles mediante Oficio N° 3791-2017-OS-DSHL, notificado el 03 de octubre de 2017.

5. A través del escrito de registro N° 201700011328, ingresado el 17 de octubre de 2017, la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, presentó sus descargos al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado mediante Oficio N° 3632-2017-OS-DSHL.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-68-2018 del 22 de enero de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.** infringió lo establecido en los artículos 80.3°, 82.4, 86°, 87°, 88°, 94.4° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; así como los artículos 92°, 94°, 95° (literales a y h) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; Artículo 5° de la Ley N° 27332, artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM; y artículos 5° y 22° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, los cuales constituirían infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.8.2, 2.13.8 y 2.14.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; asimismo, se concluyó que corresponde disponer el archivo del incumplimiento N° 10 (literal a) del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-68-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.** por el incumplimiento N° 10 (literal a), de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-68-2018.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de dos con cuarenta y nueve centésimas (2.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132801

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de cuarenta y cinco milésimas (0.045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132802



Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de cuatro con nueve centésimas (4.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132803

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de trece con quince centésimas (13.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132804

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132805

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de una con veintiocho centésimas (1.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132806

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132807

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de una con veintiocho centésimas (1.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132808

Artículo 10°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132809

Artículo 11°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.**, con una multa de tres con noventa y cuatro centésimas (3.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 381-2018-OS/DSHL

de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001132810

Artículo 12°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 13°.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador DSHL-68-2018 del 22 de enero de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.



[Handwritten signature]

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**